

**RADICADO: 88001400300120210016400 - Planteo al Despacho NULIDAD DE EXTIRPE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LO ACTUADO**

Francisco Ripoll <fripollb@hotmail.com>

Mar 11/10/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres

<j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Francisco Ripoll <fripollb@hotmail.com>

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES**

**E.S.D.**

**DEMANDANTES: SOCIEDAD VALENCIA ZAPATA S.A.S.**

**DEMANDADO: INVERSIONES ROSALBA LIMITADA (hoy IMPERA GROUP S.A.S.).**

**PROCESO: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**RADICADO: 88001400300120210016400**

**FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No.72.282.517 de Barranquilla y T.P. No.307.297 del C. S. J, haciendo uso del poder a mi conferido por **RICHARD ALBA MOLINA**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No **72.122.786**, quien actúa en su calidad de representante legal de la Sociedad demandada dentro de la presente litis **INVERSIONES ROSALBA LIMITADA (hoy IMPERA GROUP S.A.S.)** persona jurídica, con domicilio en la ciudad de barranquilla, identificada con el Nit. **No 890.104.020-4**, email para notificaciones judiciales **imperagroupsas@gmail.com** tal como consta en certificado de Cámara de Comercio anexo, mediante el presente escrito **planteo al Despacho NULIDAD DE EXTIRPE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LO ACTUADO**, conforme a los artículos 29 de la Constitución NACIONAL, y 133, 134, 137 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 inciso 5, y parágrafo 1º. Y 2º. En concordancia con el artículo 42 del C.G.P., por Violación al debido Proceso por Indebida Notificación y consecuente vulneración al derecho de defensa.

**ANEXOS****-MEMORIAL**

-Copia de Correo electrónico recibido por parte del demandante de fecha 31 de agosto de 2022.

-Copia de Correo electrónico recibido por parte del demandante de fecha 29 de agosto de 2022.

-Memorial de notificación personal donde se indica notificar auto admisorio, pero no se adjunta el mismo.

-Poder para actuar.

-Certificado de existencia y representación legal de mi mandante.

**Notificación al correo electrónico del suscrito [fripollb@hotmail.com](mailto:fripollb@hotmail.com)**

**FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ**

**Cedula de ciudadanía número 72.282.517 de Barranquilla**

**TP. 307.297 DEL C.S. DE J.**

Fwd\_ NOTIFICACIÓN PERSONAL a imper...  Descargar  Guardar en OneDrive  Ocultar con

## Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL a imperagroupsas@gmail.com - artículo 8.º Ley 2213 de 2022

IG

IMPERA GROUP <imperagroupsas@gmail.com> Para:  fripollb@hotmail.com

Mié 12/10/2022 10:25 AM

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ... 

15 KB

Dr Francisco Ripoll, cordial saludo.  
De acuerdo a lo conversado, le estoy reenviando la informacion.  
mil gracias

*Richard Alba Molina***Abogado****Carrera. 49 B N° 72 - 175 Local N° 1****Barranquilla- Colombia****Cel: +57 316 2889178**

----- Forwarded message -----

De: **Fernando Correa Echeverri** <[correafernando@hotmail.com](mailto:correafernando@hotmail.com)>

Date: lun, 29 ago 2022 a la(s) 14:54

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL a [imperagroupsas@gmail.com](mailto:imperagroupsas@gmail.com) - artículo 8.º Ley 2213 de 2022To: [imperagroupsas@gmail.com](mailto:imperagroupsas@gmail.com) <[imperagroupsas@gmail.com](mailto:imperagroupsas@gmail.com)>Cc: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres  
<[j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL San Andrés, Isla**

Avenida las Américas con Avenida Providencia N.º 1C—45 Edificio Achar

**NOTIFICACIÓN PERSONAL** Artículo 8.º Ley 2213 de 2022RADIO  
88001  
00 - P  
NULID  
CONS  
LEGAL

FR

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES  
E.S.D.**

**DEMANDANTES: SOCIEDAD VALENCIA ZAPATA S.A.S.**

**DEMANDADO: INVERSIONES ROSALBA LIMITADA (hoy IMPERA GROUP S.A.S.).**

**PROCESO: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**RADICADO: 88001400300120210016400**

**FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No.72.282.517 de Barranquilla y T.P. No.307.297 del C. S. J, haciendo uso del poder a mi conferido por **RICHARD ALBA MOLINA**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No **72.122.786**, quien actúa en su calidad de representante legal de la Sociedad demandada dentro de la presente litis **INVERSIONES ROSALBA LIMITADA (hoy IMPERA GROUP S.A.S.)** persona jurídica, con domicilio en la ciudad de barranquilla, identificada con el Nit. **No 890.104.020-4**, email para notificaciones judiciales **imperagroupsas@gmail.com** tal como consta en certificado de Cámara de Comercio anexo, mediante el presente escrito **planteo al Despacho NULIDAD DE EXTIRPE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LO ACTUADO, conforme a los artículos 29 de la Constitución NACIONAL, y 133, 134, 137 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 inciso 5, y parágrafo 1º. Y 2º. En concordancia con el artículo 42 del C.G.P., por Violación al debido Proceso por Indevida Notificación y consecuente vulneración al derecho de defensa.** Las razones y fundamentos de la Nulidad impetrada se desprenden de las siguientes actuaciones, que violan la normatividad procesal, a saber:

**HECHOS EN QUE SE FUNDA LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO A LA SOCIEDAD PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS.,**

**UNO.** Mi poderdante, la Sociedad **INVERSIONES ROSALBA LIMITADA (hoy IMPERA GROUP S.A.S.)** persona jurídica, con domicilio en la ciudad de barranquilla, identificada con el Nit. **No 890.104.020-4**, email para notificaciones judiciales [imperagroupsas@gmail.com](mailto:imperagroupsas@gmail.com), recibió correo electronico el miércoles 31 de agosto de 2022 a las 11:57 am, proveniente del email [correafernando@hotmail.com](mailto:correafernando@hotmail.com), en el cual se muestra en el cuerpo del mensaje

**“Notificar personalmente del auto admisorio de la demanda librado por el despacho en referida fecha”**, señalándose expresamente en dicho correo lo siguiente:

*“Encuentre adjunta la providencia respectiva (auto admisorio de agosto 3 de 2021) junto con los anexos que deben entregarse para el traslado, esto es, la copia de la demanda y sus anexos.”*

Sin embargo, cabe precisar al despacho que adjunto en el email referido se recibieron 11 archivos pdf que a continuación relaciono:

- 1- Acta de Reparto de fecha 13-07-2021 contenida en dos páginas.
- 2- Memorial de demanda contenida en cinco páginas.
- 3- Certificado de avalúo catastral contenida en 1 folio.
- 4- Certificado de Existencia y Representación Legal de IMPERA GROUP, contenido en 5 folios.
- 5- Certificado de Existencia y Representación Legal de VALENCIA ZAPATA SAS, contenido en 7 folios.
- 6- Certificado de cuotas de administración contenido en 1 folio.
- 7- Escritura 0343 de abril 16 de 2011 de la Notaria Única de San Andres contenida en 36 folios.
- 8- Folio de Matricula ordinario del Inmueble No. 450-13805 contenido en 5 folios.
- 9- Escrito de Notificación personal firmado por FERNANDO CORREA ECHEVERRI contenido en 1 folio (no contiene auto admisorio).
- 10-Paz y Salvo de impuesto predial, contenido en un folio.
- 11-Poder para actuar a favor del abogado Dr. JOSE GNECCO VALENCIA contenido en un solo folio.

**DOS:** En fecha 29 de agosto de 2022 se recibió correo electrónico, de parte del apoderado de la parte demandante donde señala “se le notifica personalmente el auto admisorio de la demanda librado por el despacho en fecha referida. Encuentre adjunta la providencia respectiva (auto admisorio de agosto 3 de 2021) junto con los anexos que deben entregarse para el traslado, esto es, la copia de la demanda y sus anexos.”

Sin embargo, tampoco se anexo auto admisorio, solo se adjuntó una comunicación firmada por FERNANDO CORREA ECHEVERRI.

**TRES:** Todo lo anterior es contundente en que NO SE NOTIFICÓ EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ya que el archivo que debe contener la actuación procesal del despacho que admite la demanda de pertenencia NO SE ADJUNTÓ al correo electrónico y en tal motivo no se cumple lo normado

por el CGP (Art 133. No. 8) y la LEY 2213 DE 2022, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Este yerro procesal indudablemente constituye una NULIDAD de extirpe legal por INDEBIDA NOTIFICACION, ya que el demandado no conoce, a la fecha, el contenido del auto admisorio, constituyendo por tanto una Nulidad de índole legal, la cual sede ser declarada y dejada sin efecto retrotrayendo toda la actuación hasta el auto que la admite y ordenando que se notifique la misma en debida forma.

## **SUSTENTO NORMATIVO DE LA NULIDAD DE EXTIRPE CONSTITUCIONAL**

**Constitución Política de Colombia. Artículo 29.**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

## **SUSTENTO NORMATIVO DE LA NULIDAD LEGAL**

**Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad**

**El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás**

personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

#### **Código General del Proceso. Artículo 134. Oportunidad y trámite**

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

#### **Código General del Proceso. Artículo 137. Advertencia de la nulidad**

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se

originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

## **LEY 2213 DE 2022.**

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias,

entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

La **sentencia T-996 de 2003**, en la que la Corte Constitucional señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

## **JURAMENTO**

**RICHARD ALBA MOLINA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No **72.122.786**, quien actúa en su calidad de representante legal de la Sociedad demandada dentro de la presente litis **INVERSIONES ROSALBA LIMITADA (hoy IMPERA GROUP S.A.S.)** persona jurídica, con domicilio en la ciudad de barranquilla, identificada con el Nit. **No 890.104.020-4**, email para notificaciones judiciales **imperagroupsas@gmail.com**, demandada dentro del **proceso de la referencia** bajo la gravedad del juramento y través de la suscrita, que se entiende **prestado con la presentación de este escrito, manifiesta que nunca fueron notificada del auto admisorio. Por ende, es Nula de Pleno derecho.**

## **PETICIONES**

Solicito al Señor Juez:

Primero: Se declare la nulidad de todo lo actuado.

Segundo: En consecuencia, se retrotraiga la actuación procesal hasta el auto que admite la demanda.

Tercero: Se notifique en debida forma

## **ANEXO**

- Copia de Correo electronico recibido por parte del demandante de fecha 31 de agosto de 2022.
- Copia de Correo electronico recibido por parte del demandante de fecha 29 de agosto de 2022.
- Memorial de notificacion personal donde se indica notificar auto admisorio, pero no se adjunta el mismo.
- Poder para actuar.**
- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante.**

**Notificacion al correo electronicon del suscrito [fripollb@hotmail.com](mailto:fripollb@hotmail.com)**



**FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ**

Cedula de ciudadanía número 72.282.517 de Barranquilla  
TP. 307.297 DEL C.S. DE J.

Fwd\_ NOTIFICACIÓN PERSONAL a IMPE...



Descargar



Guardar en OneDrive



Ocultar con

## Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL a IMPERA GROUP SAS - artículo 8.º Ley 2213 de 2022

IG

IMPERA GROUP &lt;imperagroupsas@gmail.com&gt;



Para: fripollb@hotmail.com

Mié 12/10/2022 10:28 AM



10ActaReparto.pdf

19 KB



Mostrar los 11 datos adjuntos (14 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Dr Francisco Ripoll, cordial saludo.  
Este es el otro correo que me llegó.

*Richard Alba Molina***Abogado****Carrera. 49 B N° 72 - 175 Local N° 1****Barranquilla- Colombia****Cel: +57 316 2889178**

----- Forwarded message -----

De: **Fernando Correa Echeverri** <[correafernando@hotmail.com](mailto:correafernando@hotmail.com)>

Date: mié, 31 ago 2022 a la(s) 11:57

Subject: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL a IMPERA GROUP SAS - artículo 8.º Ley  
2213 de 2022To: [imperagroupsas@gmail.com](mailto:imperagroupsas@gmail.com) <[imperagroupsas@gmail.com](mailto:imperagroupsas@gmail.com)>Cc: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres  
<[j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL San Andrés, Isla**RADIC  
88001  
00 - P  
NULID  
CONS  
LEGAL

FR

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES  
E. S. D.

REF.: PODER

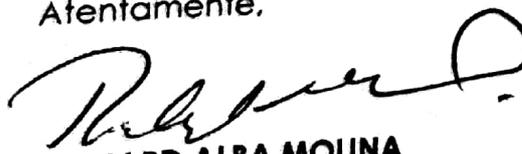
RAD: 88001400300120210016400

**RICHARD ALBA MOLINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° **72.122.786**, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad **INVERSIONES ROSALBA LIMITADA (hoy IMPERA GROUP S.A.S.)** persona jurídica, con domicilio en la ciudad de barranquilla, identificada con el Nit. No **890.104.020-4**, con correo electrónico para notificaciones [imperagroupsas@gmail.com](mailto:imperagroupsas@gmail.com), por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Doctor **FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ**, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N.º. **72.282.517** de Barranquilla, con tarjeta profesional N.º. **307.297** del Consejo Superior de la Judicatura y email de notificaciones [fripollb@hotmail.com](mailto:fripollb@hotmail.com), para que en nombre y representación de **INVERSIONES ROSALBA LIMITADA (hoy IMPERA GROUP S.A.S.)** se haga PARTE EN EL TRAMITE DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

Mi apoderado está facultado para conciliar, impugnar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir este mandato, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, excepciones, y en general toda clase de mecanismos legales para la defensa de mis derechos, conforme al artículo 77 CGP.

Ruego al señor funcionario se sirva reconocer personería a mi abogado dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

  
**RICHARD ALBA MOLINA**  
Cédula de ciudadanía N° **72.212.786**

Acepto:

  
**FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
CC No. **72.282.517**  
T.P. **307.297** del CSJ





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13331900

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: RICHARD ALBA MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72122786 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*[Firma manuscrita]*



e3mrk3vwxyzk  
06/10/2022 - 10:56:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Este folio se vincula al documento de PODER - JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES signado por el compareciente.

*[Firma manuscrita]*



**SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS**

Notario Cuarto (4) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: e3mrk3vwxyzk





República de Colombia

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL**

**San Andrés, Isla**

Avenida las Américas con Avenida Providencia N.° 1C—45

Edificio Achar

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

—Artículo 8.° Ley 2213 de 2022—

29 de agosto de 2022

Señores

**IMPERA GROUP SAS**

[imperagroupsas@gmail.com](mailto:imperagroupsas@gmail.com)

ESM

No. de Radicación del proceso  
88001400300120210016400/

Naturaleza del proceso  
Verbal/

Fecha providencia  
03/08/2021/

Demandante: **VALENCIA ZAPATA SAS/**

Demandados: **IMPERA GROUP SAS/**  
**PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS/**

Con fundamento en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022, se le notifica personalmente el auto admisorio de la demanda librado por el despacho en fecha referida.

Encuentre adjunta la providencia respectiva (auto admisorio de agosto 3 de 2021) junto con los anexos que deben entregarse para el traslado, esto es, la copia de la demanda y sus anexos.

Todo ello, remitido con copia incorporada al juzgado de conocimiento para el correspondiente control de términos que establece la misma norma.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El canal electrónico del 'Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres' es [j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co) , a donde debe dirigirse la contestación.

Parte interesada,

**FERNANDO CORREA ECHEVERRI**

CC 71.631.548 de Medellín

TP 48.753 del C. S. J.

—APODERADO PARTE DEMANDANTE—



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/06/2021 - 14:56:31

Recibo No. 8805923, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: PKV4197CFF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

IMPERA GROUP S.A.S.

Sigla:

Nit: 890.104.020 - 4

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 295

Fecha de matrícula: 24/01/1972

Último año renovado: 2018

Fecha de renovación de la matrícula: 04/05/2018

Activos totales: \$1.000.000,00

Grupo NIIF: No Reporta

**IDENTIFICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 49 B No 72 - 175 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: imperagroupsas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3162889178

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 49 B No 72 - 175 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: imperagroupsas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3162889178

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 2.164 del 20/12/1971, del Notaria Primera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 16/06/2021 - 14:56:31**

Recibo No. 8805923, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: PKV4197CFF

25/01/1972 bajo el número 16 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada "INVERSIONES ROSALBA LIMITADA".

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 3 del 09/12/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/12/2015 bajo el número 298.740 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de IMPERA GROUP S.A.S.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	273	24/02/1989	Notaria 6a. de Barran	32.920	05/04/1989	IX
Escritura	3.029	19/12/1991	Notaria 6a. de Barranq	43.686	26/12/1991	IX
Escritura	2.439	28/10/1996	Notaria 4a. de Barranq	66.466	31/10/1996	IX
Escritura	4.738	25/07/2008	Notaria 5 a. de Barran	141.717	31/07/2008	IX
Escritura	2.548	24/07/2013	Notaria 4a. de Barranq	257.892	31/07/2013	IX
Escritura	2.548	24/07/2013	Notaria 4a. de Barranq	257.894	31/07/2013	IX
Acta	3	09/12/2015	Asamblea de Accionista	298.740	10/12/2015	IX
Acta	5	03/12/2018	Asamblea de Accionista	353.530	07/12/2018	IX

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR  
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: A) Las asesorías, consultas, conceptos jurídicos, ambientales e inmobiliarios en general; B) Las asesorías, consultorías, socialización, capacitación, interventoría, elaboración, seguimiento y/o ejecución de todo tipo de contratos, minutas, inventarios, estudios, planes y proyectos de todo tipo, tanto en el sector público, descentralizado, como en el sector privado; C) Gestión predial y ambiental; D) Trámites en general, de licencias y de todo tipo de permisos; E) Recuperación y recaudo de carteras. F) Representación judicial y/o gubernativa a entidades públicas o privadas; G) Alquiler, venta y mantenimiento de todo tipo de equipos, productos y servicios, para análisis, mediciones y monitoreo; H) La construcción, compra, venta, administración, promoción y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, además, el desarrollo, promoción y gerencia de todo tipos de proyecto; I) La operación y servicio de todo tipo de establecimientos. En



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/06/2021 - 14:56:31

Recibo No. 8805923, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: PKV4197CFF

desarrollo de su objeto social la empresa podrá: En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación con el objeto social y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: L681000 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

Actividad Secundaria Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Otras Actividades 1 Código CIIU: M701000 (PL) ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL

Otras Actividades 2 Código CIIU: M702000 (PL) ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$120.000.000,00
Número de acciones	:	12.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$120.000.000,00
Número de acciones	:	12.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$120.000.000,00
Número de acciones	:	12.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, un Gerente y un Suplente del Gerente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un Gerente, y un Suplente quien reemplazará al principal, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El Gerente se

entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al Gerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 16/06/2021 - 14:56:31**

Recibo No. 8805923, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: PKV4197CFF

sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 06/07/2013, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/07/2013 bajo el número 257.896 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Alba Molina Richard	CC 72122786

Nombramiento realizado mediante Acta número 2 del 31/07/2013, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2013 bajo el número 258.331 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente	
Torrenegra Vargas Nasly Beatriz	CC 22510966

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

INVERSIONES ROSALBA LTDA.

Matrícula No: 296 DEL 1972/01/24

Último año renovado: 2018

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 49 a No. 72 - 175 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 330199

Actividad Principal: M681000

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

Actividad Secundaria: M691000

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Otras Actividades 1: M701000

(PL) ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL

Otras Actividades 2: M702000

(PL) ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es TAMAÑO NO CATALOGADO Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 16/06/2021 - 14:56:31  
Recibo No. 8805923, Valor: 6,200  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: PKV4197CFF

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU:

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

**MATRICULADO**  
Actualice su registro

sanciones